



2022-00085

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2022-00085**-00.  
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: EUROMARMOL SAS EN LIQUIDACION  
ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT  
ORLANDO YIDI DACCARETT

Examinado el presente asunto dentro del término de ejecutoria, el despacho observa que evidentemente tal y como lo manifiesta la apoderada demandante, se omitió en el auto de mandamiento de pago fechado 30 de junio de 2022, pronunciarse sobre la **pretensión 1.2.1.**, a saber:

#### DEMANDA

Previos los trámites del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**, atentamente solicito a Usted, librar mandamiento de pago a favor de mi mandante **BANCO DE BOGOTA** y a cargo de los demandados **EUROMARMOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT.800.157.469-7, **ENRIQUE ALBERTO YIDI DACCARETT** con cédula de ciudadanía No.8.649.273, y **ORLANDO YIDI DACCARETT** con cédula de ciudadanía No.72.146.773, así:

#### **1. Por el pagaré No. 8001574697:**

**1.1. Por capital en mora al momento de presentación de la demanda:** La suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$289.282.683,00)**

**1.1.1. Por los intereses moratorios,** que se causen sobre el capital en mora, desde el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se produzca el pago total de la misma.

**1.2. Por los intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del Pagaré:** La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.077.477,00).**

**1.2.1. Por los intereses moratorios,** que se causen sobre la suma señalada en el numeral 1.2., desde el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta que se produzca el pago total de la misma.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 287 del CGP., se adicionará el auto de mandamiento de pago, a fin de emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por al demandante.

Ahora, el artículo 886 del código de comercio señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por***



2022-00085

*acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de **intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**. (Subrayado y en negrilla del Juzgado)*

Es claro para el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a conceder intereses moratorios sobre los intereses pendientes, toda vez que no se trata de intereses debidos con un año de anterioridad a la presentación de la demanda, adviértase que la demanda esta se formuló el 10 de mayo del hogaño, el título tiene fecha de creación el 25 de abril de 2022 y como fecha de vencimiento el mismo 25 de abril de 2022. Sin que sea dable concederlos como lo solita la parte demandante, desde el 26 de mayo de 2013, pues es claro que no puede ordenarse su pago cuando a la fecha en que se formuló la demanda ejecutiva no se daban los presupuestos para ello.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

**UNICO:** Adicionar el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022 así:

SEPTIMO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$2.077.477.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 8 de agosto de 2022